

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de marzo de dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para sentencia definitiva los autos del expediente **0318/2021**, relativo al Juicio **ÚNICO CIVIL** que promoviera la \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*  
**Y** \*\*\*\*\* , y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S:

**I.** Reza el artículo 82 del Código Adjetivo Civil, que:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.-*

**II.** Esta autoridad es competente para conocer el presente negocio en términos de lo que se establece en el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior, en razón de ejercitarse acción de tipo personal, donde el domicilio de la parte demandada lo es el que se ubica en la jurisdicción y por ende competencia de este Tribunal, surtiéndose a su vez la competencia en razón de materia y grado en términos de lo que se prevé en los artículos 2, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**III.** La vía única civil se declara procedente toda vez que la acción de pago, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.-

**IV.** La parte actora \*\*\*\*\* , demandó a \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\* , por las siguientes prestaciones:

*“A. Para que se condene a los demandados al cumplimiento del contrato de mutuo denominados de “CRÉDITO EDUCATIVO” citados anteriormente y que se adjuntan al presente documento.*

*B. Para que por sentencia firme se condene a los demandados a pagar la cantidad que sea adeudada a mí representada derivada de los contratos de mutuo.*

C. Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses ordinarios a razón del 50% del Costo Porcentual de Captación de la Banca (C.P.P.) vigente en el periodo de estudios del acreditado y hasta su total liquidación sobre saldos insolutos.

D. Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón de 1.25% mensual sobre la cantidad insoluta desde la fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta su total liquidación.

E. Por el pago de gastos y costas que originen en virtud de la tramitación del presente juicio.”

Basándose para ello en los hechos del uno al once de su escrito de demanda, la cual obra a fojas de la uno a la ocho del expediente en que se actúa.

Los demandados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , no dieron contestación a la demanda incoada en su contra, según fue declarado en auto de fecha once de agosto de dos mil veintiuno.

En los términos anteriores queda fijada la litis planteada en la presente controversia, y conforme lo estipulado en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de la acción.

V. Se procede a abordar el estudio de la acción de pago intentada por la actora \*\*\*\*\* , quien en síntesis, basa su acción en el hecho de que a la demandada le fue otorgado un crédito educativo a fin de cubrir todo o parte de las colegiaturas y matrículas que habría de pagar en virtud de haber cursado en la institución actora el tercer semestre de la licenciatura en administración de empresas, siendo que los ahora demandados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* incumplieron con los referidos contratos, por lo que en fecha dos de junio de dos mil ocho celebraron contrato de crédito educativo, en el cual los demandados adeudan a la parte actora, a la fecha de celebración del referido contrato, la cantidad de cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos moneda nacional, misma cantidad que sería pagada durante el primer año posterior a que terminó la carrera financiada, debiendo pagar al menos el quince por ciento del total del monto prestado; sin embargo, manifiesta que los demandados no realizaron ningún pago a que se comprometieron en el referido contrato.

Para acreditar los elementos constitutivos de su acción, la parte actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:

a) **CONFESIONAL**, a cargo de a cargo de \*\*\*\*\* , la cual fuera desahogada en audiencia de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja sesenta y cuatro de autos, probanza a la que se le concede valor probatorio

de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hecho propio, y en la que reconoció que *estudió en la \*\*\*\*\*; que en dicha institución educativa cursó la licenciatura en administración de empresas; que solicitó un crédito educativo a fin de cubrir el total o parte de los pagos de las colegiaturas y matriculas en virtud de haber cursado el tercer semestre de la licenciatura, en fecha dos de junio de dos mil ocho por la cantidad de cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos moneda nacional; que en esa misma fecha suscribió un título de crédito de los denominados pagaré por la misma cantidad a fin de garantizar lo pactado con la \*\*\*\*\*; que se le cubrieron todas las cuotas, colegiaturas y matriculas correspondientes al tercer semestre de la carrera de licenciatura en administración de empresas con dicho crédito el cual fue tomado del fondo de crédito educativo para cumplir el fin con el que fue otorgado; que a pesar de estar al corriente con los conceptos de cuotas, colegiaturas y matriculas correspondientes al tercer semestre de la carrera de licenciatura en administración de empresas existía un adeudo con el fondo de crédito educativo; que al suscribir dicho contrato de crédito educativo acordó pagar un interés ordinario a razón del cincuenta por ciento del costo porcentual promedio de captación de la banca vigente al recibir dicho crédito sobre saldos insolutos y hasta su total liquidación; que se obligó en la cláusula quinta de dicho contrato a realizar los pagos en el propio domicilio de la \*\*\*\*\* sin necesidad de requerimiento alguno; que al suscribir dicho contrato de crédito se sujetó a lo establecido por el reglamento de crédito educativo de la \*\*\*\*\* y/o reglamento de fondo de crédito educativo de la \*\*\*\*\*; que al ingresar a la \*\*\*\*\* se sujetó a todos y cada uno de los reglamentos interiores de la Institución, que se le otorgó un año una vez concluidos sus estudios para comenzar con el pago de dicho crédito.*

**b) CONFESIONAL,** a cargo de a cargo de \*\*\*\*\* , la cual fuera desahogada en audiencia de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja sesenta y seis de autos, probanza a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hecho propio, y en la que reconoció que *a fin de que su hija cubriera el total o la parte de los pagos de las colegiaturas y matriculas en virtud de haber cursado el tercer semestre solicitó un crédito educativo a la \*\*\*\*\* en fecha dos de junio de dos mil ocho por la*

*cantidad de cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos moneda nacional; que en esa misma fecha suscribió como aval un título de crédito de los denominados pagaré por la misma cantidad a fin de garantizar lo pactado con la \*\*\*\*\*; que como aval se obligó en la cláusula quinta de dicho contrato a realizar los pagos en el propio domicilio de la \*\*\*\*\* sin necesidad de requerimiento alguno; que al suscribir como aval dicho contrato de crédito se sujetó a lo establecido por el reglamento de crédito educativo de la \*\*\*\*\* y/o reglamento del fondo de crédito educativo de la \*\*\*\*\*.*

**c) DOCUMENTAL PÚBLICA,** consiste en el certificado de estudios expedido por la \*\*\*\*\* respecto de \*\*\*\*\* , mismo que corre agregado a foja dieciséis de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado en virtud de haberse expedido por la \*\*\*\*\* , quien tiene el carácter de organismo público descentralizado del Estado con personalidad jurídica propia para adquirir y administrar bienes; documental con la cual se acredita que la demandada cursó en tal institución educativa la carrera de licenciatura en administración de empresas del veintinueve de enero de dos mil siete al dieciocho de junio de dos mil once, habiendo concluido con el cien por ciento de los trescientos setenta y siete créditos de que consta el programa educativo; lo que además se corrobora con la confesión expresa vertida por la demandada al dar respuesta a las posiciones que le fueron articuladas.

**d) DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en las copias certificadas del Reglamento del Fondo de Crédito Educativo de la \*\*\*\* así como del acuerdo de sus reformas y adiciones, mismo que obra a fojas de la diecisiete a la treinta y uno y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles en virtud de haberse expedido por la \*\*\*\*\* , quien tiene el carácter de organismo público descentralizado del Estado con personalidad jurídica propia para adquirir y administrar bienes; medio de convicción con que se acredita la existencia del referido reglamento, así como que en su artículo vigésimo se establece que el pago de los créditos educativos se cubrirá al fondo por los obligados, una vez concluidos los estudios financiados, en un porcentaje del quince por ciento sobre el monto total de capital e intereses, para el caso de periodos anuales respecto del nivel licenciatura.

**e) DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la copia certificada del Instrumento Público número \*\*\*\*\* del volumen \*\*\*\*\*

pasando ante la fe del notario público número \*\*\*\* de los del Estado, mismo que corre agregado en de la foja nueve a la once de los autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un fedatario y del cual se desprende el carácter con que comparecen al presente juicio los apoderados de la actora.

**f) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consiste en un pagaré que obra a foja treinta y tres de autos; mismo que goza de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 337 y 343 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, toda vez que se trata de un documento que proviene de las partes y fue reconocido por éstos, y con el que se prueba la suscripción del referido título de crédito por los demandados a favor de la actora, por la cantidad de cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos, el cual se relaciona con el contrato de crédito educativo que se valora en las líneas siguientes.

**g) DOCUMENTAL PRIVADA**, consiste en un contrato de crédito educativo que celebran la parte actora y la parte demandada, mismo que obra a foja catorce y quince de los autos, el cual goza de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 337 y 343 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, toda vez que se trata de un documento que proviene de las partes y fue reconocido por éstos, y con el que se prueba que en fecha dos de junio de dos mil ocho, las partes celebraron un contrato de crédito educativo, en donde la \*\*\*\*\* , otorgó un préstamo por la cantidad de cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos a \*\*\*\*\* , el cual causaría intereses ordinarios a la tasa del cincuenta por ciento del costo porcentual promedio vigente en el periodo de estudios del acreditado, hasta su total liquidación y sobre saldos insolutos, que en caso de falta de pago oportuno de cada uno o más de los abonos, se haría exigible la totalidad del adeudo y generaría intereses moratorios a una tasa del uno punto veinticinco por ciento mensual sobre la cantidad insoluta, conviniendo que en todo lo no expresamente previsto en el contrato, se aplicarían las disposiciones contenidas en el reglamento vigente de Crédito Educativo de la institución, y que el acreditado documentaría el crédito con la suscripción del pagaré correspondiente. Contrato respecto del cual firmó como aval el diverso demandado \*\*\*\*\* .

**h) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consiste en un recibo de pago con número de folio \*\*\*\*\* , expedido por la \*\*\*\*\* , mismo que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado en virtud de haberse expedido por la \*\*\*\*\* , quien tiene el carácter de organismo

público descentralizado del Estado con personalidad jurídica propia para adquirir y administrar bienes; documento con el cual se acredita el pago de la colegiatura por crédito y la matrícula por crédito de la demandada por la cantidad de cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos, en fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, respecto de la carrera de administración de empresas.

**i) PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** pruebas a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles.

**VI.** Una vez analizadas y valoradas las pruebas, la suscrita considera que la acción ejercida se encuentra debidamente probada por lo siguiente:

El artículo 1673 del Código de Civil del estado establece:

***“Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.”***

Por su parte, el artículo 1674 del mismo ordenamiento legal antes citado señala:

***“Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.”***

Y el artículo 1675 del Código Civil del estado establece:

***“Para la existencia del contrato se requiere:***

***I.- Consentimiento;***

***II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.”***

Y por su parte el artículo 1677 del Código Civil establece:

***“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley”***

En tal sentido, con las pruebas ofertadas se acreditó la existencia del contrato de crédito educativo celebrado entre la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* como acreditada y \*\*\*\*\* como aval, en el cual los ahora demandados, reconocieron adeudar a la \*\*\*\*\* la cantidad de cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos moneda nacional, misma que no ha sido cubierta por la ahora demandada, no obstante que desde el año de dos mil once ya culminó con sus estudios universitarios respecto de los cuales le fue otorgado el crédito educativo, pues no aportó ninguna prueba tendiente a acreditar lo contrario, siendo que en tal sentido le correspondía la carga de la prueba, pues exigir a la parte actora que acredite el incumplimiento de su deudor es obligarla a probar una negación, lo que va en contra de las reglas de la carga de la prueba

previstas en los artículos 235 y 236 del código adjetivo de la materia.

Sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, III, marzo de 1996, VI.2°.28 K, página 982, que es del tenor literal siguiente:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*”

En esa tesitura, se estima procedente la acción de cumplimiento de contrato (pago de pesos) incoada por la actora, derivado del incumplimiento por parte de la demandada respecto del contrato base de la acción celebrado entre las partes en fecha dos de junio de dos mil ocho.

**VIII.** Por lo anteriormente expuesto, se declara que la parte actora \*\*\*\*\* acreditó los hechos constitutivos de su acción, en tanto que los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no dieron contestación a la demanda incoada en su contra.

Se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

Asimismo, se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a pagar a favor de la parte actora intereses ordinarios a razón del cincuenta por ciento del costo porcentual promedio de captación de la banca (c.p.p.) vigente en el periodo de estudios de la demandada a partir del dos de junio de dos mil ocho y hasta el pago total de lo reclamado; cuantía que sería calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia.

Tal cantidad no podrá rebasar el treinta y siete por ciento anual, en términos de lo dispuesto por el artículo 2266 del Código Civil en vigor en el Estado.

Se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a pagar a favor de la parte actora intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco por ciento mensual a partir del dieciocho de junio de dos mil doce y hasta el pago total de lo reclamado; cuantía que sería calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia.

Lo anterior en la inteligencia de que la demandada concluyó sus estudios el dieciocho de junio de dos mil once, por lo que tenía hasta el diecisiete de junio de dos mil doce para pagar por lo menos el quince por ciento del crédito que le fue otorgado, por lo que al no haberlo hecho así, incurrió en mora a partir del día siguiente.

Toda vez que resultó parte perdedora en el juicio, se condena a la

parte demandada al pago de gastos y costas a favor de la actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía única civil.

**TERCERO.** Se declara que la parte actora \*\*\*\*\* acreditó los hechos constitutivos de su acción, en tanto que los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no dieron contestación a la demanda incoada en su contra.

**CUARTO.** Se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

**QUINTO.** Se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a pagar a favor de la parte actora intereses ordinarios a razón del cincuenta por ciento del costo porcentual promedio de captación de la banca (c.p.p.) vigente en el periodo de estudios de la demandada a partir del dos de junio de dos mil ocho y hasta el pago total de lo reclamado; cuantía que sería calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia.

Tal cantidad no podrá rebasar el treinta y siete por ciento anual, en términos de lo dispuesto por el artículo 2266 del Código Civil en vigor en el Estado.

**SEXTO.** Se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a pagar a favor de la parte actora intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco por ciento mensual a partir del dieciocho de junio de dos mil doce y hasta el pago total de lo reclamado; cuantía que sería calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas a favor de la actora; regulados que sean en ejecución de sentencia.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la



Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Lo sentenció y firma la Juez Segundo de lo Civil del Estado, **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO.- DOY FE.

LA **LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha ocho de marzo de dos mil veintidós.- Conste.

LGLH/Lprf\*

El(La) Licenciado(a) KARIME FRAUSTO RASGADO Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0318/2021 dictada en siete de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.